

contados a partir de la autorización de los servicios de Aduana, caso contrario se procederá a su liquidación como si se tratara de mercancías despachadas para consumo en esta Ciudad.

D) Las devoluciones por mercancías reexportadas fuera de la Ciudad, se harán:

1.- Al vendedor que exporta la mercancía, cuyo impuesto abonó a la introducción en la Ciudad.

2.- Al exportador, siempre que acredite el pago del I.P.S.I. a la importación o la producción.

3.- Al vendedor, siempre que el exportador diligencie la factura y le autorice para percibir la devolución.

E) Para poder acogerse a estas devoluciones, la exportación de la mercancía habrá de realizarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de su despacho o matriculación en los vehículos, y deberán presentar el D.U.A. de salida, copia de la solicitud debidamente registrada a la que se hace referencia en el apartado B), y el justificante de haber abonado los derechos de importación.

La Ciudad Autónoma percibirá una tasa compensatoria por gastos originados en su tramitación, de 30 euros por cada una de las importaciones a que se refiere la devolución.

En las exportaciones de mercancías procedentes de depósitos franquiciados, la Ciudad Autónoma percibirá una tasa compensatoria por gastos originados en su tramitación de 30 euros, por cada una de las importaciones a que se refiere la devolución, cuando la exportación se realice una vez transcurrido el tiempo indicado por el franquiciado para el depósito, en el momento de presentar el aval bancario que garantiza el pago.

Art. 39.- Percepción del Impuesto en Mercancías.-

1.- Si por falta de comprobación no puede fijarse con certeza el verdadero valor de la mercancía, el Servicio podrá optar por retenerla y depositarla, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Este depósito no podrá efectuarse cuando la mercancía sea perecedera, quedando a salvo la responsabilidad de la Ciudad de los daños que por fuerza mayor puedan incidir sobre la mercancía.

2.- La subasta o venta en gestión directa de estas mercancías, se efectuará conforme a lo que para el caso previene el Reglamento de Recaudación.

Art. 40.- Percepción del Impuesto por carburantes que se introduzcan en la Ciudad por vía subterránea.-

Los distintos carburantes que llegan a la Ciudad, y son introducidos por tuberías desde el puerto a depósito, se liquidarán por los concesionarios establecidos en la ciudad, por barcos completos de acuerdo con los manifiestos de los Consignatarios y asignaciones de cargamento a cada uno de ellos, que facilitará seguidamente a la llegada de cada expedición la Sociedad Petrolífera distribuidora.

Los carburantes destinados al avituallamiento de buques de pasajeros y (o) carga, tributarán al tipo de 0,5%, pudiendo por los distintos concesionarios, previa justificación de estos suministros, solicitarse la devolución de las diferencias, entre lo abonado en principio al tipo general del 7% y esta tarifa reducida.

Art. 41.- Percepción de los Gravámenes complementarios aplicables a las labores del tabaco, a los carburantes y productos petrolíferos.-